



**REGLAMENTO DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES
PARA EL ESTADO DE MORELOS**

INDICE

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA
DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PLAZOS DE PRECAMPAÑAS

CAPÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS

CAPÍTULO QUINTO
DE LA PROPAGANDA

CAPÍTULO SEXTO
DEL FINANCIAMIENTO DE LAS PRECAMPAÑAS

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA FISCALIZACION Y PRESENTACION DE LOS INFORMES
DE PRECAMPAÑAS

CAPÍTULO NOVENO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, y tiene por objeto regular las actividades que desarrollan los partidos políticos, sus militantes y/o simpatizantes durante los procesos internos de selección de candidatos a puestos de elección popular, así como las disposiciones establecidas en el Capítulo II, Título Segundo, Libro Cuarto del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 2.- La interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se estará a los criterios y principios establecidos en el artículo 1 párrafo tercero del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

a).- **Código Electoral:** al Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos;

b).- **Reglamento:** al Reglamento de Precampañas Electorales para el Estado de Morelos;

c).- **Consejo:** al Consejo Estatal Electoral;

d).- **Comisiones:** a las Comisiones permanentes del Consejo Estatal Electoral;

e).- **Presidente:** al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral;

f).- **Secretario:** al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral;

g).- **Partidos:** a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Estatal Electoral;

h).- **Aspirante a precandidato:** a los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular;

i).- **Precandidato:** al aspirante a candidato registrado formalmente para la contienda interna de selección de candidatos de un determinado partido político;

j).- **Candidato:** al ciudadano debidamente registrado ante el Instituto Estatal Electoral, para contender por un cargo de elección popular.

k).- **Procesos de selección interna:** Conjunto de actos y actividades que realizan los precandidatos y los partidos políticos, con el objeto de definir a los ciudadanos que contendrán a los diferentes cargos de elección popular que regula la Constitución del Estado y el Código Electoral.

l).- **Órgano Interno:** al órgano interno de los partidos políticos competente para organizar y desarrollar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación intrapartidarios.

m).- **Precampaña Electoral:** al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos ante el Instituto Estatal Electoral, realicen los precandidatos dentro del procedimiento interno de selección de candidatos que lleva a cabo determinado partido político;

n).- **Actos de Precampaña:** a las acciones que tienen por objeto promover y difundir la imagen del precandidato;

ñ).- **Propaganda de Precampaña Electoral:** al conjunto de escritos, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiren ser nominados; y

o).- **Informe de Gastos de Precampañas:** a los informes financieros de gastos de precampañas que deben rendir los partidos y los precandidatos ante las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 4.- En los procesos de selección interna, los partidos considerarán en sus convocatorias el principio relativo a la equidad de género a que se refieren los artículos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 209, 210 y 211 del Código Electoral.

ARTÍCULO 5.- Las Comisiones del Consejo formularán los dictámenes de los asuntos que les sean encomendados relacionados con la precampaña electoral, en términos de lo previsto por el artículo 115 del Código Electoral.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

ARTÍCULO 6.- Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases:

I.- Es competencia directa de cada partido político, a través de los órganos facultados por sus estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias al Código Electoral o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.

II.- Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante las instancias jurisdiccionales competentes, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

III.- Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

IV.- Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de su proceso de selección interna en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente del partido político, a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado.

V.- Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de su proceso interno.

ARTÍCULO 7.- Los tres días anteriores al de la elección interna y éste inclusive, los Jueces de Paz de los Municipios, los Síndicos que actúen como auxiliares del Ministerio Público, los Juzgados de Primera Instancia y Menores, los notarios

públicos en ejercicio, así como las Agencias del Ministerio Público mantendrán abiertas sus oficinas para atender las solicitudes que les hagan los partidos políticos, los precandidatos y los integrantes de la mesa receptora de votos, para dar fe de los hechos, o practicar diligencias concernientes a la elección. En el caso de los notarios públicos todos sus servicios serán gratuitos. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 206 último párrafo del Código Electoral.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PLAZOS DE PRECAMPAÑAS

ARTÍCULO 8.- Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los 33 Ayuntamientos de la Entidad, se llevarán a cabo durante el año en que se efectúen las elecciones constitucionales correspondientes.

ARTÍCULO 9.- La precampaña que lleve a cabo un partido político para la elección de candidato a Gobernador del Estado, tendrá una duración máxima de 50 días.

Las precampañas para Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, no podrán excederse de 40 días.

ARTÍCULO 10.- Las precampañas de los precandidatos podrán iniciar a partir del día siguiente en que se apruebe el registro por parte del partido político correspondiente, pudiendo concluir hasta un día antes del día en que se lleve a cabo la elección interna, atendiendo a sus disposiciones estatutarias.

En todo caso, las precampañas no podrán extenderse más allá del día 20 de marzo del año en que se efectúe la elección.

ARTÍCULO 11.- Queda prohibido realizar actos de precampaña electoral por cualquier medio fuera de los plazos legalmente establecidos para tal fin, de conformidad a lo establecido en los artículos 194 y 202 del Código Electoral.

ARTÍCULO 12.- En caso de celebrarse elecciones extraordinarias para cualquiera de los cargos de elección popular previstos en la Constitución Política del Estado y el Código Electoral, las precampañas correspondientes que podrán realizar los partidos, se ajustarán por el Consejo conforme a los plazos establecidos en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 13.- Sólo los partidos de conformidad a sus disposiciones estatutarias internas podrán determinar el inicio de selección interna de precandidatos, considerando los plazos y actos de precampaña previstos en el Código Electoral y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 14.- Los partidos políticos, a través de sus representantes legal y estatutariamente facultados, deberán informar por escrito al Consejo Estatal Electoral, sobre el inicio del procedimiento interno de selección de sus precandidatos, teniendo como límite para hacerlo hasta cinco días anteriores al primer acto o resolución que señale el inicio del proceso de selección interna de candidatos o de sus precampañas, debiendo acompañar los lineamientos o acuerdos a los que se deberán sujetar los precandidatos y, en su caso, la convocatoria correspondiente.

En dicho informe los partidos deberán indicar lo siguiente:

- I.- Periodo para el registro interno de precandidatos;
- II.- El procedimiento o método que será utilizado en la selección interna de todos los candidatos a cargos de elección popular;
- III.- Las fechas de inicio y cierre de sus procesos de precampaña; y
- IV.- La fecha de celebración de su asamblea electoral o en su caso de la realización de la jornada comicial interna.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Estatal Electoral, difundirá previo al inicio del proceso electoral local correspondiente, las restricciones a las que están sujetos los precandidatos de conformidad al artículo 201 del Código Electoral, siendo las siguientes:

- I. Recibir cualquiera de las aportaciones prohibidas por el Código Electoral;
- II. Realizar actos de precampaña electoral fuera de los plazos establecidos en el Código Electoral y el presente reglamento;
- III. Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;
- IV. Hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de Internet para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;
- V. Rebasar el período para actos de precampaña autorizado y rebasar el tope máximo de gastos de precampaña establecido;

VI. Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña;

VII. Contratar publicidad en los medios de comunicación social, por sí o por interpósita persona, entendiéndose por medios de comunicación social para efecto de este inciso, únicamente la radio y televisión;

VIII. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el Código Electoral y al presente reglamento;

IX. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, emblemas, imágenes o figuras con motivo religioso; y

X. Utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Estatal Electoral podrá difundir las fechas de inicio y cierre de las precampañas de los partidos políticos, a través de los medios que estime pertinentes.

ARTICULO 17.- El aspirante o precandidato que no se sujete a los plazos y disposiciones establecidas en el Código Electoral, en el presente Reglamento y en la normatividad interna del propio partido que lo tenga registrado con tal carácter, será sancionado por el órgano electoral competente, con la negativa del registro como candidato a cargo de elección popular, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por incumplir con los estatutos del partido político correspondiente.

CAPITULO CUARTO DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS

ARTÍCULO 18.- Los partidos deberán registrar a sus aspirantes a precandidatos cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad que exigen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código Electoral, según el cargo para el que se pretenda postular.

ARTÍCULO 19.- El registro de precandidatos a Diputados de mayoría relativa, se efectuará por formulas integradas cada una por un propietario y un suplente.

El registro de precandidatos a miembros de Ayuntamiento, se hará por fórmulas integradas por un propietario y suplente a Presidente Municipal y Síndico, respectivamente.

El registro de precandidatos al cargo de Gobernador del Estado, se efectuará de manera individual.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie el acuerdo para participar en coalición o candidatura común, de conformidad a lo establecido en el artículo 196 del Código Electoral.

ARTÍCULO 20.- Los partidos políticos deberán informar al Consejo sobre el registro de los precandidatos, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que estos hayan sido aprobados por el órgano competente del partido político.

El informe que contenga la relación de precandidatos, deberá ser firmado por el representante legal y estatutariamente facultado del partido político que corresponda, y contener cuando menos los siguientes datos:

- I.- El partido que lo presenta;
- II.- Nombre completo del aspirante;
- III.- Lugar y fecha de nacimiento;
- IV.- Profesión u ocupación;
- V.- Clave de la credencial de elector;
- VI.- Cargo de elección popular al que aspira ser nominado; y
- VII.- Domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante.

En el escrito mediante el cual se notifique al Consejo Estatal Electoral del registro de los precandidatos, se deberá señalar que cumplieron con los requisitos de elegibilidad correspondientes, debiendo adjuntar al citado documento una copia de la constancia de registro del precandidato otorgada por el partido.

ARTÍCULO 21.- Al término de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular y a más tardar al día 30 de marzo del año en que se efectúe la elección constitucional, los partidos políticos por conducto de la persona legalmente facultada, deberán informar al Consejo Estatal Electoral los resultados de sus procesos de selección interna de candidatos, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 197 del Código Electoral.

El informe deberá indicar cuando menos lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos de los precandidatos electos, con independencia del método que haya sido utilizado; y
- b) Cargo para el que se postula cada uno de los precandidatos.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PROPAGANDA

ARTÍCULO 22.- En la realización de la precampaña electoral, los partidos y sus precandidatos, observarán las reglas establecidas en los artículos 201 al 204 del Código Electoral, sujetándose necesariamente a su régimen interno.

ARTÍCULO 23.- Queda prohibido a los aspirantes y precandidatos a cargos de elección popular, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí, o por interpósita persona. La violación a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos o la negativa del registro como candidato a cargo de elección popular, por parte del órgano electoral competente.

ARTÍCULO 24.- Los precandidatos podrán acceder a la radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios a los partidos políticos, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 25.- La propaganda de precampaña electoral en cuanto a su colocación y fijación quedará sujeta a las reglas contenidas en los artículos 69, 70, 74, 75, 76 y 77 del Código Electoral.

La propaganda electoral que se utilice durante las precampañas, deberá contener en todo caso el señalamiento preciso y notoriamente visible, de la leyenda alusiva al *"Proceso de selección interna de candidatos"*.

ARTÍCULO 26.- En caso de violación a las reglas para la colocación y fijación de la propaganda electoral, el Consejo Estatal Electoral notificará al partido infractor, requiriéndole su retiro en un plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación. En caso de incumplimiento, la autoridad municipal será competente para el retiro de la propaganda y el costo correspondiente se duplicará y le será deducido al partido del financiamiento público que le corresponda, entregándose el monto al Ayuntamiento que sufragó el gasto por el retiro de propaganda.

ARTÍCULO 27.- En el caso de que el aspirante o precandidato persista en el incumplimiento a las reglas para la fijación de la propaganda de su precampaña electoral, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Primero, Título Primero, Libro Sexto, del Código Electoral.

ARTÍCULO 28.- Una vez terminadas las precampañas, la propaganda que se haya utilizado en ellas, deberá ser retirada en su totalidad por los partidos políticos, a más tardar cinco días antes del inicio del registro de candidatos. De no hacerlo, se notificará a la autoridad municipal administrativa correspondiente, para que proceda a su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor, independientemente de las sanciones previstas en el Código Electoral.

CAPÍTULO SEXTO DEL FINANCIAMIENTO DE LAS PRECAMPAÑAS

ARTÍCULO 29.- El régimen de financiamiento de los partidos, para efecto de sus respectivos procesos de selección interna, tendrá las modalidades de público y privado que establece el artículo 49 del Código Electoral.

ARTÍCULO 30.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por si o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I.- Las personas jurídicas de carácter público, sean estas de la federación, de los estados, los ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, salvo los establecidos en la ley;

II.- Los servidores públicos, respecto de los recursos financieros que estén destinados para los programas o actividades institucionales;

III.- Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras;

IV.- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

V.- Las asociaciones, iglesias de cualquier religión;

VI.- Las personas morales mexicanas de cualquier naturaleza;

VII.- Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para sus actividades; y

VIII.- Las personas o grupos con actividades ilícitas.

ARTÍCULO 31.- El financiamiento diverso al del erario público que destinen los partidos para la precampaña, acorde a los topes que fije el Consejo, observarán lo dispuesto en los artículos 60 al 65 del Código Electoral.

ARTÍCULO 32.- Los ingresos que obtengan los partidos con motivo del financiamiento a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento, deberán registrarse rigurosamente a efecto de contemplar sus egresos en los informes financieros a que se refiere el artículo 66 fracción II del Código Electoral.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA

ARTÍCULO 33.- El Consejo Estatal Electoral previo al inicio del proceso electoral, determinara los topes de gasto de precampaña por precandidaturas y tipo de elección, conforme a las siguientes bases:

I.- El tope será equivalente hasta el veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

II.- Los precandidatos deberán presentar un informe de ingresos y gastos de precampaña.

III.- Si el precandidato que hubiese obtenido la candidatura, rebasa el tope de precampaña o incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo señalado, será sancionado por el Consejo Estatal Electoral con la negativa del registro como candidato, o en su caso, con la pérdida de la candidatura, en los términos previstos en el Código Electoral.

IV.- Los precandidatos que no cumplan con la presentación del informe de ingreso-gasto de precampaña, serán sancionados por el Instituto Estatal Electoral en los términos del Código Electoral.

V.- En caso de la cancelación de una candidatura, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de los topes de gastos de precampaña, no se tomarán en cuenta como parte del financiamiento privado, los bienes muebles e inmuebles propiedad del precandidato.

Tampoco se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos políticos para la organización y desarrollo de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA FISCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑAS

ARTÍCULO 35.- Los informes de aplicación de recursos sobre gastos de precampañas, deberán presentarse por los partidos políticos que participen en el proceso electoral, por cada una de las precampañas de las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el precandidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. La presentación de dichos informes deberá hacerse dentro de los 30 días posteriores a la conclusión de los procesos internos de selección de candidatos.

ARTÍCULO 36.- En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de precampaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones, conforme al Reglamento de Fiscalización que para tal efecto expida el Consejo.

ARTÍCULO 37.- Los precandidatos serán los responsables de la presentación de sus respectivos informes ante el órgano interno del partido político de que se trate, a efecto de que se presente el informe integral referente a cada una de las precampañas que se realizaron durante los procesos de selección interna de candidatos.

Los partidos políticos, en su normatividad interna o convocatoria del proceso de selección interna de candidatos respectivo, establecerán la fecha límite para que sus precandidatos les hagan entrega de los informes de precampaña a que se refiere el párrafo anterior, cuidando en todo momento que no se excedan los 30 días posteriores a la conclusión de los procesos internos de selección de candidatos, que es el límite para la entrega de los informes del gasto de precampañas ante el órgano electoral, previsto en el artículo 66 fracción II, inciso b), del Código Electoral.

ARTÍCULO 38.- El procedimiento para la presentación y fiscalización de los informes de gastos de precampaña, estará comprendido en el reglamento específico en la materia, que para tal efecto apruebe el Consejo Estatal Electoral.

CAPÍTULO DÉCIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 39.- Durante los procesos de selección interna de candidatos, el Consejo Estatal Electoral tendrá competencia para dirimir las controversias que se susciten en torno a ellos, que se encuentren dentro del marco de atribuciones y facultades establecidas en la legislación electoral y en particular a lo dispuesto en el Capítulo Primero, Título Primero, Libro Sexto, del Código Electoral.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano informativo del Gobierno del Estado.

Así por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes del Consejo Estatal Electoral, siendo las once horas con treinta y un minutos del día veintisiete de noviembre del año 2008.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DERIVADOS DE LAS MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 35 Y 37 SEGUNDO PÁRRAFO DEL PRESENTE REGLAMENTO, APROBADAS POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN PÚBLICA DE FECHA VEINTITRES DE ENERO DEL AÑO 2009.

PRIMERO.- Las modificaciones a los artículos 35 y 37 segundo párrafo del presente reglamento, entrarán en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Estatal Electoral, quedando a partir de esa fecha sin efecto legal alguno el texto anterior de los preceptos normativos de referencia.

SEGUNDO.- Publíquense las modificaciones a los artículos antes citados, en el periódico oficial denominado "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

Así por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes del Consejo Estatal Electoral, siendo las diecinueve horas con treinta y nueve minutos del día veintitrés de enero del año 2009.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

ING. OSCAR GRANAT HERRERA

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ

CONSEJEROS ELECTORALES

LIC. JOSÉ ISIDRO GALINDO GONZÁLEZ

LIC. GUADALUPE RUIZ DEL RÍO

DR. MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA CRUZ

C. RUBÉN JIMÉNEZ RICARDEZ

REPRESENTANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA

**DIP. JESÚS MARTINEZ DORANTES
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**C. FIDEL CHRISTIAN RUBI HUICOCHEA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. RENÉ CORONEL LANDA
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**LIC. JOSÉ MARÍA ROMÁN ROMÁN
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**C. CARLOS AVELAR ORBE
PARTIDO DEL TRABAJO**

**LIC. PATRICIA ADRIANA ARIZA CUELLAR
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MEXICO**

**LIC. LUIS EDGAR CASTILLO VEGA
CONVERGENCIA**

**LIC. CRESCENCIO JIMÉNEZ ÁVILA
PARTIDO NUEVA ALIANZA**

**C. EDUARDO BORDONAVE ZAMORA
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA**